REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN INTERIOR

DE LA

HEREDAD DE AGUAS

DEL

VALLE DE LOS NUEVE

DE LA

CIUDAD DE TELDE

Editorial PABLO IGLESIAS
Buenos Aires, 35 (bajos)
LAS PALMAS

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN INTERIOR

DE LA

HEREDAD DE AGUAS

DEL

VALLE DE LOS NUEVE

DE LA

CIUDAD DE TELDE

→>○<

Editorial PABLO IGLESIAS
Buenos Aires, 35 (bajos)
LAS PALMAS

ESTATUTOS DE LA HEREDAD DE AGUAS DEL VALLE DE LOS NUEVE

CAPITULO I

Objeto de estos Estatutos

Artículo 1. El objeto de estos Estatutos, es regular todo lo concerniente a los intereses comunes de los regantes de las aguas que forman la dotación de esta Heredad, aumento de las mismas, mejoramiento y aplicación de sus acueductos generales, limpia, reparación, y distribución de aguas, y todo lo demás que se relacione con los intereses generales de la Comunidad.

Tiene el concepto de acueducto general, la acequia que conduce las aguas desde la madre del agua en castillo, hasta la cantonera del Ejido, pasando por los Estanques del Alberconcillo y el de García que son propiedad de la Heredad. En la cantonera del Ejido salen dos gajos o ramales denominados Boyón y la Rocha, en los cuales siempre tiene la preferencia el agua de la azada a la de pozos, estanques, minas, particulares.

CAPITULO II

Del adulamiento de las aguas

Art. 2. El riego de las aguas de esta Heredad se hace aprovechando cada partícipe el caudal entero del agua.

Art. 3. La dula de las aguas de esta Heredad es de

treinta y cinco días y su entrada convencional.

Art. 4. Esta Heredad se compone de ochocientas cuarenta Horas de agua que sus propietarios utilizarán en riegos que sean aprovechables; pero nunca desviarlas a Barrancos o Sumideros, ni sitios inaprovechables sin causa que lo justifique.

Art. 5. En la Secretaría de la Heredad existirá un libro Registro en el que han de constar los nombres de ios partícipes y la cantidad de agua que cada cual ostenta, consignándose en el mismo, las distintas transmisiones de las aguas, previa la presentación de título legal suficiente, o la conformidad de todos los compartícipes si se trata de distribución por herencia o por cualquier otro título.

CAPITULO III

De la Junta Directiva o Sindicato

Art. 6. La Directiva o Sindicato se compondrà de un Presidente, un vice Presidente, un Tesorero, un Interventor, dos Secretarios, y ocho Vocales, todos elegidos por la Comu-

nidad de regantes cada dos años.

Estos cargos serán gratuitos y obligatorios por la primera vez, y solo podrán renunciarlos los que fueren elegidos nuevamente sin que hayan transcurrido dos años desde que cesaron en su desempeño, a excepción del Secretario que será cargo retribuído y sin tiempo fijo.

Art. 7. El Sindicato tendrá los deberes y atribuciones

siguientes:

1.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo, y defender Judicial y extrajudicialmente sus derechos, dando para el primer caso poder bastante a Procuradores

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que

establezca este Reglamento.

4.º Acordar el pago de las cantidades necesarias para

los gastos de administración de la Heredad.

- 5.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas mensuales y anuales, sometiendo unas y otras a la aprobación de la Comunidad de regantes.
- 6.º Proceder contra los partícipes que sean morosos en el pago de sus cuotas por cualquier concepto, pudiendo secuestrarles y rematarles el aprovechamiento en cada dula, del agua que corresponda al moroso hasta cobrarse lo adeudado. Para poder proceder en esa forma es necesario requerir de pago al moroso, dejando después transcurrir diez días.
- 7.º Cuando el moroso llegado el momento de secuestrarle sus aguas por entrada se opusiese en alguna de ellas con amenazas o hechos contra la persona que para ello designe el Sindicato o el Jurado de riego, esta persona levantará ante testigos acta del hecho y la presentará al Sindicato, quien en el plazo de ocho días procederá criminalmente ante la Ley contra el delincuente.
- 8.º Convocar a Juntas Generales extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando lo solicite por escrito un número de herederos igual al del mismo Sindicato.
- 9.º Proponer a la Comunidad cualquier novedad que conceptúe deba introducirse en las ordenanzas o en este Reglamento según lo enseñe la práctica, después de su planteamiento.
- 10. Compete a este Sindicato imponer las sanciones que crea oportunas por infracciones o daños causados a la Heredad, no bajando dicha sanción del triple del valor del daño causado ni exceder de seis veces el valor de dicho daño.

11. Si el causante del daño fuese partícipe de esta Heredad y transcurrido tres días de comunicársele la sanción no la hubiese hecho efectiva, el hecho pasará al Jurado de riego para su ejecución con arreglo a lo que dispone el párrafo 6.º de este artículo. Y si el causante del daño no fuese partícipe de esta Heredad, entonces el Sindicato procederá con arreglo al párrafo 1.º de este artículo.

Art. 8. 1.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces lo disponga el

Presidente, o a solicitud de tres de sus miembros.

2.º El miembro del Sindicato que falte a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, se considerará separado del cargo y por lo tanto este se declarará vacante hasta que se celebre la primera Junta General.

CAPITULO IV De la Comunidad

- Art. 9. La Comunidad de regantes de esta Heredad, se reunirá en Junta General ordinaria en el mes de Noviembre de cada año para aprobar los presupuestos que deban regir en el año siguiente y para la elección de cargos cuando corresponda. También se reunirá en junta ordinaria en el mes de Febrero de cada año para aprobar las cuentas que la Directiva le presente correspondientes al año anterior, y la memoria anual que la misma Directiva está obligada a formular.
- Art. 10. Se tratará en esas Juntas de los asuntos expresados y de cuantos mas se incluyan en la convocatoria por acuerdo de la Directiva, por iniciativa del Presidente o a petición de cualquier partícipe; a este fin, y por escrito, los partícipes que lo deseen han de comunicar al Presidente antes de finalizar los meses de Octubre y Enero, respectivamente, los asuntos que soliciten se sometan a la resolución de la Junta General.

- Art. 11. A la comunidad compete el variar las ordenanzas y este Reglamento si la experiencia hiciere ver algunos vicios en su formación.
- Art. 12. A las Juntas Generales a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la Comunidad, resolverán los asuntos árduos de interés común que los Sindicatos, o alguno de los concurrentes sometieren a su decisión, no teniendo votos en los acuerdos, mas que los propierarios de una hora de agua en adelante, y los que no lleguen a esta cantidad pueden reunirse y comisionar a un socio para que los represente, siempre que juntos compongan la expresada cantidad de agua y den parte de ello a la Secretaría.
- Art. 13. El partícipe que no concurra, puede delegar su representación en otro partícipe mediante carta-poder que ha de ir firmada forzosamente por aquél y nunca por otra persona aunque proceda por su encargo, o confiriendo el voto por firma estampada en la misma convocatoria. El que no sepa leer puede conferir su voto mediante firma de dos partícipes que ostenten poseer una o dos horas de agua, en la misma convocatoria. También puede delegarse la representación para todas las Juntas Generales a favor de otra persona aunque no sea partícipe de la Comunidad; pero, para esto se requiere que el poder sea Notarial y bastante. El partícipe que no concurra a las Juntas Generales, tendrá que dar y pasar por todos los acuerdos que en ellas se tomen como si hubiesen asistido a las mismas.
- Art. 14. Las citaciones para las Juntas Generales se harán a domicilio, en cuanto a las personas que residen en el término municipal de Telde, y a los que viven fuera del término, se les citará en las personas de sus arrendatarios, encargados, colonos, aparceros o administradores, entregando a estos la correspondiente convocatoria.

CAPITULO V

De las incapacidades

Art. 15 No pueden desempeñar cargos los menores de edad, los incapacitados legalmente, los que no sepan leer ni escribir, los que sufran prisión preventiva o alguna condena de carácter más grave que el arresto mayor, y los que sostengan algún recurso o litigio contra la Comunidad y sus acuerdos.

CAPITULO VI

Del Presidente

Art. 16 El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por algunas de las causas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las cansas de incompatibilidad establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Art. 17 Compete al Presidente y en su defecto al Vice-

Presidente de la Comunidad.

1.º Presidir la Junta General de la misma en todas sus sesiones.

2.º Dirigir la discusión en sus deliberaciones con suje-

ción a los preceptos de este Reglamento.

3.º Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les conciernan.

4.º Cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

Art. 18 Deberá así mismo vigilar muy especialmente la conducta del Celador y demás empleados, en cuanto al servicio y cuidado de las aguas y tornas con arreglo a lo que la Comunidad y el Sindicato tenga acordado. Y cuando observe descuido o faltas en dichos empleados en el cumplimiento

de sus debares y no los haya podido evitar con sus amonestaciones, podrá suspenderle hasta dar cuenta en la primera Junta del Sindicato que se reunirá con este motivo en el plazo de tres días, pudiendo este por mayoría de votos, amonestarle, penarle o suspenderle en su destino, no pudiendo bajar la pena impuesta de dos pesetas con cincuenta céntimos, ni subir de lo que gana mensualmente de sueldo, quedando dichas penas a beneficio de los fondos de la Comunidad.

Art. 19 Le corresponde asimismo al Presidente, formar una memoria de todos los trabajos practicados por el Sindicato de las reformas que haya introducido de las obras que hubiese practicado y de las que considere urgentes y beneficiosas, la cual deberá presentar a la Comunidad de Regantes en las dos sesiones ordinarias que esta celebre cada

año.

CAPITULO VII

Del Vice-Presidente

Art. 20 Corresponde al Vice-Presidente, sustituir al Presidente y hacer sus veces en todas las ocasiones en que éste por motivo de enfermedad, ausencia o cualesquiera otras no pueda cumplir con sus atribuciones.

CAPITULO VIII

De los Secretarios

Art. 21 Es de cargo de los Secretarios llevar los libros de actas y oficios, y formar los expedientes necesarios.

CAPITULO IX

Del Tesorero e Interventor

Art. 22 Al Tesorero de la Comunidad corresponde la custodia de los fondos de esta, ingresando y pagando por

orden del Presidente, por medio de los cargaremes y libramientos correspondientes; y al Interventor, intervenir en el movimiento de los fondos, y formar cuenta documentada de los mismos, mensual y anualmente. Para mayor exactitud de contabilidad se tendrá los libros necesarios al efecto.

CAPITULO X

De los Celadores-alistadores o Guarda-jurados

- Art. 23 La Heredad tendrá por lo menos dos Celadores alistadores o Guarda jurados, alternándose por semanas. Uno hará el servicio del Charco-hondo de Castillo hasta el último remanente en la Cumbre, y el otro, del Charco-hondo hasta la cantonera del Ejido; pero, esto no obstante, estarán siempre a la disposición del Presidente y del Sindicato para utilizarlos en otros trabajos de la Heredad cuando la necesidad lo exija.
- Art. 24 Los Celadores alistadores o Guarda jurados están obligados a ejercer la más exquisita vigilancia en todo lo concerniente al mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de sus acueductos, dando cuenta al Presidente de las faltas que notaren.
- Art. 25 En caso de absoluta imposibilidad de cumplir personalmente con sus deberes cualquiera de los empleados, pondrá a su costa y bajo su responsabilidad persona que le desempeñe en tanto dura la indicada causa, con el Vistobueno del Presidente.
- Art. 26 El Repartidor o Celador habrá de saber leer y escribir y reunir las condiciones de actitud, inteligencia, honradez e independencia que requiere el desempeño de este empleo. No podrá recaer el nombramiento en persona que sea partícipe o arrendatario de las aguas de la Comunidad, o posean terrenos que se hallen bajo el riego de las mismas, siendo incompatible su cargo con cualquiera otra ocupación que le distraiga del cumplimiento de su deber.

CAPITULO XI

Del Jurado de Riego

Art. 27 La Heredad tendrá uu Jurado de Riego para conocer, comprobar y corregir todas las infracciones que de estos Estatutos cometan los partícipes de la misma, especialmente por quebrantamiento de la dula, variar la distribución de las aguas, causar desperfectos en las acequias y cuanto más signifique perjuicio o atentado a los intereses comunes o de los demás regantes. Este Jurado se compondrá de un Presidente y dos Vocales-jurados, propietarios, los cuales serán miembros del Sindicato y designados por éste. Además habrán dos Vocales suplentes nombrados por la Comunidad de Regantes.

Art. 28 El Presidente del Jurado, tan pronto se le denuncie cualquier infracción por escrito, convocará en esta forma a los demás miembros del Jurado con una anticipación de cinco días por lo menos, citando también por escrito al acusado y al perjudicado, advirtiendo a estos que concurran con sus pruebas de cargo y descargo respectivamente, y después de oirles y de practicadas las pruebas que las partes propongan y las demás que el Jurado estimase conveniente, dictará sus fallos que hará constar en un libro que al efecto

se llevará en Secretaría.

Art. 29 El Jurado comprobada la falta o infracción, tiene facultad para imponer penas pecuniarias que no sean inferiores al triple del valor del daño causado, ni mayores a seis veces el valor de dicho daño o perjuicio causado por el condenado; de esa multa se deduce la equivalencia del daño o perjuicio para entregarlo al que lo haya sufrido, sea la Heredad o sea alguno de sus miembros en particular, y el resto ingresará en los fondos de la Heredad o Comunidad.

Art. 30 El fallo del Jurado, es desde luego ejecutivo. Sin embargo, cuando el fallo de este exceda de cincuenta pe-

setas, después de depositar la cantidad a que ha sido condenado, en el término de ocho días puede ir en alzada a la primera junta Sindical que se celebre, a la que se llevará el expediente original para dictar en dicho acto el fallo definitivo, entendiéndose que si el condenado dá lugar al remate "por dulas para cubrir el importe de la pena impuesta, en tal caso pierde el derecho de apelación ante la junta del Sindicato; y cuando el condenado sea moroso en el pago de la pena pecuniaria impuesta, debe el Presidente del Jurado proceder a su cobro, secuestrando y rematando por dulas o entradas el agua del moroso, hasta efectuar el completo cum limiento de la pena.

- Art. 31 Cuando el hecho sometido al fallo del Jurado, fuese delito, además de imponérsele la pena pecuniaria que corresponda, debe el Jurado poner el hecho en conocimiento del Juzgado o Tribunal al que competa su castigo.
- Art. 32 El Secretario de la Comunidad, asistirá a todos los juicios del Jurado, sin voz ni voto y al solo efecto de extender su fallo y autorizarlo después que lo firmen los jurados.

Los dos vocales suplentes sustituirán a los vocales propietarios, cuando estos por motivos justificados, no puedan concurrir, siempre que hayan expuesto por escrito con tres días de anticipación, la caus i para poder citar al supiente. A este efecto se llevará un turno entre dichos suplentes.

Art. 33 Por cada juicio a que asista, tiene derecho cada jurado a cinco pesetas de dietas; y el que sin justa causa no concurriese, incurrirá en multa de cinco pesetas, que se hará efectiva por el Presidente del Sindicato, en la forma determinada en el art. 7, núm. 6, de este Reglamento, a cuyo efecto, el Secretario queda obligado a poner en conocimiento de dicho Presidente, los jurados que no hayan concurrido, con expresión de si se han excusado y de la causa de la excusa.

Art. 34 Si el Jurado no pudiese reunirse después de citado dos veces por no concurrir sus miembros, además de imponer la multa indicada en el artículo anterior, debe el Presidente de la Comunidad convocar a Junta Directiva para que de su seno se nombre los miembros que han de sustituir a los que han faltado y solo para aquel jurado. Si los que faltaren fueren los litigantes se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Art. 35 Cuando el Presidente del Jurado no concurriese a desempeñar sus funciones, será sustituido por el vocal de mas edad, incurriendo también en la misma pena que los vocales jurados.

Aprobado por la Comunidad de Regantes de esta Heredad, en Junta General extraordinaria celebrada el 21 de

Octubre de 1934.

EL PRESIDENTE,
SALVADOR GONZALEZ BETANCOR.

EL SECRETARIO,
MIGUEL ALEMAN PEREZ

